

Expte. “O, A. Q. p.s.a. Amenazas simples (dos hechos) en Concurso Real y en calidad de Autor – Capital, Catamarca”

SENTENCIA N° XXXX /2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de junio de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2020 “O., A. Q. p.s.a. Amenazas simples (dos hechos) en Concurso Real y en calidad de Autor – Capital, Catamarca”, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. A. I. H.; y el imputado **A. Q. O.**, DNI N° XX.XXX.XXX, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 24 años de edad, nacido el xx de xxxxx de 1996 en xxxxx, domiciliado en calle xxxxxxxx, de la localidad de San Isidro, Dpto. Valle Viejo de esta provincia, hijo de S. D. O. (v) y de S. C. G. (f), Prio. AG N° xxx.xxx.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales K.F.C.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 18 de noviembre de 2020, Dictamen N° xxx/xx (fs. 66/69vta.), emanado de la Fiscalía de Instrucción

de Instrucción de Quinta Nominación, se le atribuye a A. Q. O. los siguientes

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que con fecha 29 de septiembre del año 2020, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que estaría comprendido alrededor de horas 16:25 aproximadamente, en circunstancias que K.F.C. se encontraba en su domicilio sito en calle xxxxx, de esta ciudad Capital, Catamarca, recibe un mensaje a su teléfono número de abonado xxxx-xxxxxx desde el número abonado xxxx- xxxxxx, perteneciente a su ex pareja O. Q. A. quien con claras intenciones de amedrentar a K.F.C. le manifestó amenazándola "ahora te rompo la cabeza... ahora voy y te rompo la cabeza", causando con sus dichos temor fundado en la persona de la víctima".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que el día x de xxxxx del año xxxx, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que estaría comprendido alrededor de horas 23:45 aproximadamente, en circunstancias que K.F.C. se encontraba en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, es que recibe un llamado telefónico a su número abonado xxxx- xxxxxx desde un número privado de su ex pareja O. Q. A. quien con claras intenciones de amedrentar a K.F.C. le manifestó amenazándola: "dónde estás? si no te encuentro voy a volver a tu casa y te la voy a incendiar", causando con sus dichos temor fundado en la persona de la víctima".

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado A. Q. O., constituyen *prima facie* la supuesta comisión de los delitos de Amenazas simples (dos hechos) en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado A. Q. O., luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que asume el hecho y se arrepiente, no era su intención de llegar a esto. Tuvieron una relación rara de idas y vueltas, ese día estaban peleando y él dijo cosas que no tenía que decir o hacer, pero su intención no era lastimarla o hacerla tener miedo. Reconoce los hechos tal cual le fueron leídos. En relación al hecho primero asume haberle enviado los mensajes a K.F.C.,

los cuales envió desde su teléfono celular. En cuanto al segundo hecho, él la llamó desde su teléfono celular, pero en modo privado; él en ese momento se encontraba en la casa de ella, y estaba el padre de ella al lado de él. Después de esos hechos se siguieron viendo, poco y cortado, pero tienen una buena relación. No hubo más hechos de violencia después de ese. No tiene hijos con K.F.C.

En la oportunidad prevista en el art. 397 in fine del CPP, al concederle la última palabra, el imputado O. dijo que está arrepentido y que nunca fue su intención llegar a todo esto.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate K.F.C., denunciante y ex pareja del imputado, quien manifestó que la primera denuncia la realizó los últimos días de septiembre de 2020, en ese momento ya estaba separada de O. desde hace un mes aproximadamente. Él no entendía que ella no quería seguir con la relación, la llamaba insistentemente y le enviaba mensajes desde otros teléfonos como para querer hablar con ella. El día de la denuncia ella no estaba en su casa, sino en la casa de una amiga; allí la llamó su hermana para contarle que O. había ido a buscarla a su casa. Ella tenía miedo y no quería cruzarse con él, porque sabía cómo era; y por eso se quedó en la casa de su amiga. Luego la llamó su cuñado, diciéndole que O. la había ido a buscar y que le pidió su celular para llamarla; ella tenía llamadas perdidas en su teléfono. Por esa situación y porque ya no daba más decidió ir hacer la denuncia; cuando llegó a la Comisaría de Violencia de género por la calle xxxx, él seguía llamándola insistentemente y ella le contestó como para calmarlo un poco, y le dijo que estaba en el centro, que no la busque. Luego de esto, O. se dirigió a la casa de la amiga en donde ella había estado un rato antes y la amenazó a ella también, le exigía que le diga en donde estaba ella porque si no se iba a pudrir todo; es ahí donde ella le pidió a la policía que por favor mande un patrullero. Luego de esto, O. la llamaba diciéndole que le iba a quemar la casa y que le iba a pegar a su padre; lo que fue escuchado por la policía que le estaba tomando la denuncia. Después de ese hecho no recuerda bien, pero cree que de ahí le pusieron una restricción, por la cual él no se podía acercar a ella. Después hubo otra denuncia en donde ella estaba en su casa y O. empezó a mandarle mensajes diciéndole que la quería ver, y como ella no quería

saber nada, comenzó a amenazarla; entonces ella se dirigió a la Casa de la Mujer que está cerca de xxxxx y allí le pidieron que vaya a violencia de género a realizar la denuncia. Por eso se dirigió a la Unidad de violencia de género y allí mostró todas las capturas del teléfono en donde él la estaba amenazando y la insultaba. Y la tercera vez, cree que fue en noviembre de 2020, cuando él ya tenía una restricción hacia su persona; mientras se encontraba trabajando en xxxx por la xxxxxx. Ese día ella ingresaba a las siete de la mañana a su trabajo, y salió desde su casa con su madre y se tomaron un remis, su madre se bajó antes en el centro y ella continuó hasta xxxxxx. Cuando llegó vio una camioneta xxxx, como la que tiene O., pero ella nunca pensó que pudiera ser él, porque todas las mañanas llevan el pan a su trabajo y lo hacen en una camioneta igual a la de Q.. Cuando ella se bajó del remis, O. se bajó de la camioneta, cruzó la calle, la agarró del brazo y le dio un beso en la frente, como si todo estuviera bien, y luego la abrazó y le dijo que se subiera a la camioneta por las buenas. Ella pudo salir de esa situación inmediatamente porque hubo gente que la ayudó y llamó a la policía, vinieron y lo encontraron en la esquina. Cree que esas fueron todas las denuncias que realizó. Después de eso O. seguía llamándola muy insistentemente; y ella le contestaba por miedo y en realidad para calmarlo y que no fuera a su casa. Refiere que en 2018 comenzó a salir con O., no recordando la fecha exacta, y el primer hecho ocurrió el mes de noviembre del año 2020. Los mensajes que él le enviaba, decían de todo, pero básicamente que él la iba a ir a buscar, que iba a ir a su casa; ella le decía que no estaba en la casa y él le contestaba que ya la iba a ir a buscar en donde este. Algunos de esos mensajes eran amenazantes, en realidad era su forma, le decía que la iba a patear y que si ella quería terminar con él, se iba a terminar como a él le gusta. La relación no fue siempre así, al principio él no era así. Él se puso violento a principios del 2019 por celos. Ella denunció las amenazas, pero hubo denuncias que no realizó; recuerda un episodio en donde él la tomó del cuello y la dejó marcada, pero ella nunca lo denunció por eso. Al recibir los mensajes de O., ella sentía miedo. En la segunda denuncia que realizó no eran por los mensajes, sino porque él la había llamado por teléfono, desde el teléfono de un amigo, y le dijo que quería verla, que a donde estaba y que la iba a ir a buscar en donde este; también le dijo que si no la encontraba le iba a quemar la casa, le iba a pegar a su padre, y de hecho ese día fue a su casa. Ese día él estuvo con su padre y le pidió el teléfono para llamarla, y por eso ella cuando vio la llamada desde el teléfono de su padre atendió. Luego de

eso, su padre le dijo que cuando O. le pidió el teléfono para llamarla, le pidió también un vaso con agua, entonces O. aprovechó el momento en el que su padre se fue adentro del domicilio para hacer el llamado y amenazarla. Su padre no sabe nada de cómo era su relación con O.. Posterior a todo esto y al día de la fecha la relación es mala, ella por ahí le contesta a él para que no vaya por su casa o le haga algún tipo de problemas, y para que no siga amenazándola. Al día de la fecha no tienen ningún tipo de vínculo. Hace un mes aproximadamente que no ve a O.. Después de los hechos, ella accedió de manera voluntaria a verlo, pero después dejó de verlo. En un momento ella accedió por miedo, pero después se siguieron viendo. El después se puso insistente y no entendía que ella no quería verlo más y la llamaba todo el tiempo. Todas las veces que ella quiso terminar era lo mismo, él se ponía insistente, y si iban a terminar que iba a ser a su manera, como a él le gusta. La denuncia que ella hizo en relación al hecho en xxxx, la realizó en xxxxx en violencia de género.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de K.F.C. radicada ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, de fecha 29 de septiembre de 2020 (fs. 01/04vta.), en contra de su ex pareja A. Q. O.; refiere que con su denunciado tuvo una relación de dos años aproximadamente, la cual finalizó un mes atrás, sin hijos en común. Señala que O. siempre fue una persona violenta, era posesivo y quería controlarla. Q. la hostiga constantemente, cuando terminaron la relación ella lo bloqueó de todas sus redes sociales para no saber nada más de él. El día 29 de septiembre de 2020, a horas 16.25, mientras se encontraba en su casa, recibió un mensaje de whatsapp en su celular (xxxxxxxxxxx) proveniente del número xxxxxxxxxxx, perteneciente a un amigo de O. llamado L. G., en el cual le pedía que por favor se comunicara con Q.. Ante ello, desbloqueó a O. y a las 16.26 horas le envió un mensaje de whatsapp al teléfono de O. xxxxxxxxxxx, en el cual le preguntó qué le pasaba; luego O. contestó “que me bloqueas, ya voy a hacer quilombo en tu casa”; ella le respondió que ella no le hacía nada; y él nuevamente le dijo “ahora te rompo la cabeza, así terminamos como me gusta, puta y la reconcha de tu mamá, ahora voy y te rompo la cabeza, antes de las cinco estoy ahí”. Después de esto ella intentó calmarlo, hasta que en un momento llamó por teléfono al padre de él, S. O., y le comentó lo que Q. le había dicho y que por eso lo denunciaría. Finalmente refiere que O. le mandó mensajes

diciéndole que él no le había hecho nada y le preguntaba porque había llamado a su padre para decirle eso; y hace mención que por toda la situación tiene mucho miedo, ya que O. es violento.

- Acta de visualización de la aplicación whatsapp del teléfono celular de K.F.C., de fecha 29/09/2020, obrante a fs. 05/05vta., del cual se extrae: *“ingresando al correspondiente con el número +xxxxxxxxxx, número que no se encuentra agendado, en donde se pudieron constatar la existencia de ocho mensajes, los cuales se transcriben a continuación: Mensaje N° 1: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:32: “QUE ME BLOQUEAS?”; Mensaje N° 2: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:32: “YA VOY A HACER UN QUE KILOMBO EN TU CASA.”. Mensaje N° 3: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:34: “AHORA TE ROMPO LA CABEZA ASÍ TWRMINAMOS COMO ME GUSTA”. Mensaje N° 4; recibido el día 29/09/2020, a horas 16:34: “PUTA LA RECONCHA DE TU MAMA”. Mensaje N° 5: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:34: “AHORA VOY Y TE ROMPO LA CABEZA”. Mensaje N° 6: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:35: “ANTES DE LAS 5 ESTOY AH”. Mensaje N° 7: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:35: “LLAMA A LA POLICÍA TODI”. Mensaje N° 8: recibido el día 29/09/2020, a horas 16:35: “PUTA DEL ORTO”.*

- Denuncia de K.F.C. radicada ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, de fecha 2 de octubre de 2020 (fs. 27/30), en contra de su ex pareja A. Q. O.; refiere que con su denunciado tuvo una relación de dos años aproximadamente, la cual finalizó un mes atrás, sin hijos en común. Señala que, en igual fecha, siendo la hora 22.00 aproximadamente, mientras se encontraba en la casa de su amigo J. A., sita en calle xxxxxxxx de esta ciudad Capital, es que su denunciado le envió un mensaje de whatsapp a su teléfono celular, desde el número de un amigo en el que le decía “hola K.F.C., soy xxxxx, dice Q. si pueden hablar”; a lo que no le contestó y comenzaron a ingresar llamadas desde el mismo teléfono, pero ella no atendió. Luego, mientras se dirigía a la Unidad Judicial, recibió un llamado telefónico de su cuñado F. P., quien le dijo que Q. estaba con él y que quería hablar con ella, ante lo que le contestó que le diga que estaba en la casa de una amiga y cortó la llamada. Siendo las 23.40 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, sita en calle xxxxxx de esta ciudad Capital, le ingresaron llamadas desde un número privado, y ante la insistencia es que atendió y reconoció la voz de O., quien le dijo “¿dónde

estás?, estoy en tu casa”; ella le dijo, mintiendo, que se encontraba en el centro y entonces O. le dijo “voy para ahí, si no estás hago quilombo acá en tu casa”. Luego, a los cinco minutos, recibió una llamada desde el teléfono de su padre, R. R. C., y al atender, era su denunciado quien le dijo “¿dónde estás?”, ante lo que le respondió que no quería hablar con él y entonces O. le dijo que iba a salir a buscarla, por lo que cortó la llamada. Pasado un instante le ingresa nuevamente otro llamado telefónico desde un número privado, y al atender era nuevamente O., quien le dijo “¿dónde estás? Si no te encuentro voy a volver a tu casa y te la voy a incendiar”. Finalmente refiere que siente mucho temor por su ex pareja ya que es muy violento y siente que está obsesionado con ella.

- Declaración testimonial de R. R. C. de fs. 40/40vta., quien manifestó que con relación a la denuncia efectuada por su hija K.F.C. el día 02/10/2020, refiere que, en igual fecha, siendo las 20.30, mientras se encontraba en su domicilio escuchó voces que provenían de afuera, y al salir vio que su yerno, F. P. estaba hablando con su otro yerno, O. Q., por lo que al salir lo saludó y se quedó conversando con Q.. Luego Q. le decía que estaba pasando por un mal momento laboral, e inmediatamente le preguntó si le podía prestar el celular ya que él se había quedado sin batería, pero sin decirle a quien llamaría; como así también le pidió un vaso de gaseosa, por lo que ingresó a la casa a buscarlo. Al regresar Q. le devolvió su celular y le dijo que K.F.C. no lo atendió; pero luego de que Q. se retiró, vio que había realizado la llamada a K.F.C.

- Declaración testimonial de F. E. P. de fs. 41/41vta., quien manifestó que el día 02/10/2020, siendo las 22.41 aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, escuchó que golpeaban las manos, por lo que salió a atender y afuera estaba su concuñado Q. O., a quien conoce porque es pareja de su cuñada K.F.C. Lo saludó y se puso a conversar con O., y en un momento O. le pidió prestado su teléfono celular para llamar a K.F.C., ante lo que él le dijo que él la llamaría, que le diga que necesitaba; por lo que ingresó a la casa y llamó a K.F.C., y le dijo que Q. estaba en su casa y quería hablar con ella; pero K.F.C. le contestó que estaba en la casa de G. que después ella lo llamaría a Q.. Después salió nuevamente a la vereda y le comunicó esto a Q. y este se retiró; pero luego regresó 20 minutos más tarde y fue atendido por R. R. C., con quien se quedó conversando.

- Acta de visualización del teléfono celular de R. R. C., de fecha 03/10/2020, obrante a fs. 42, del cual se extrae: “se posiciona e ingresa a una serie de llamadas

telefónicas y se desplaza hacia el contacto K.F.C. donde se puede observar 16 llamadas salientes al contacto K.F.C. número de abonado xxxxxxxxx, luego observamos un mensaje donde nos registra dos llamadas salientes desde el número de abonado xxxxxxxxx perteneciente a R. R. C. al contacto K.F.C. número de abonado xxxxxxxxx siendo las horas 06.11 del día 02/10/2020 sin poder divisar el tiempo de duración de las dos llamadas ya que el dispositivo celular no permite esa opción. Luego se observan catorce llamadas salientes desde el número de abonado xxxxxxxxx perteneciente a R. R. C. al contacto K.F.C. número de abonado xxxxxxxxx sin poder divisar el tiempo de duración de cada llamada y la hora, solo nos establece el horario de la última llamada 23.50 del día 02/10/2020”.

- Acta de visualización del teléfono celular de K.F.C. de fecha 03/10/2020, obrante a fs. 43/43vta., del cual se extrae: “nos dirigimos al icono de whatsapp, en la cual ingresamos al sector de chats y nos dirigimos hacia el teléfono +xxxxxxxxxxx, donde se aprecian cuatro (4 mensajes) mensajes entrantes, siendo los mencionados por la denunciante con fecha de 03 de Octubre de 2020 a horas 21:34 donde se lee “K.F.C.”, debajo de este otro mensaje entrante de fecha 03 de Octubre de 2020 a horas 21:35 donde se lee "Soy xxxx", debajo de este otro mensaje entrante de fecha 03 de Octubre de 2020 a horas 21:35 donde se lee "Estas?", debajo de este otro mensaje entrante de fecha 03 de Octubre de 2020 a horas 21:38 donde se lee “Dice Q. si pueden hablar”. Luego retrocedemos con el botón central al menú de inicio y vamos a la parte inferior donde está el icono de llamadas entrantes se observan 25 llamadas perdidas de un número desconocido, siendo la primera llamada a horas 21:49 del día 02/10/2020, arriba de esta llamada se encuentra otra llamada de número desconocido a horas 22:39 del día 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra otra llamada de número desconocido a horas 22:40, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:46, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:47, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:49, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:50 , arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:51, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 22:56, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:01 , arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número

desconocido a horas 23:02, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:03, arriba de este mensaje se encuentra dos llamadas de número desconocido a horas 23:07 del día 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:08 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:20 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:22 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:28 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:29 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 23:30 02/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 05:52, del día 03/10/2020, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 05:53, arriba de este mensaje se encuentra una llamada de número desconocido a horas 05:54, del día 03/10/2020”.

- Informe socio-ambiental del imputado A. Q. O. de fs. 60/61vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“Teniendo en cuenta lo manifestado por el denunciado asegura que cuando uno tiene cierta conducta de inestabilidad en la relación sentimental con una persona, en muchos de los casos es preferible alejarse definitivamente para no causar daños futuros, siempre y cuando en esa construcción afectiva existe situaciones poco confiables. A su vez convivencias complejas acompañado a la adicción a las drogas, estos son detonantes poco confiables en el tiempo, donde es muy probable llegar a una explosión con desenlaces con consecuencias irreversibles”.*

También se incorporaron a debate las imágenes de capturas de pantalla de whatsapp de fs. 14/23, la planilla prontuarial de antecedentes actualizada del imputado O. de fojas 105/105vta. (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 41 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. V. A. formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado A. Q. O. a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Amenazas simples, dos hechos, en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto por los arts. 149 bis

primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del CP; hechos que habrían acaecido el primero de ellos el día 29 de septiembre de 2020 a horas 16.25 aproximadamente en circunstancias en que K.F.C. en el domicilio de calle xxxxxxxxxx, ciudad Capital, donde recibe un mensaje a su teléfono xxxxxxxxxx desde el número xxxxxxxxxx perteneciente a su ex pareja A. Q. O. quien con claras intenciones de causarle temor le manifiesta en el mensaje *“ahora te rompo la cabeza, ahora voy y te rompo la cabeza”* lo que le causó temor a K.F.C.; y el segundo con fecha 2 de octubre de 2020, mientras K.F.C. se encontraba en la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género de esta ciudad, la misma recibió un mensaje de texto a su teléfono xxxxxxxxxx desde un número privado donde su ex pareja A. Q. O. le manifestó *“dónde estás si no te encuentro voy a ir a tu casa y la voy a incendiar”* lo que le causó temor a K.F.C..

Señaló que al momento de ser indagado en el debate, el imputado O. manifestó que reconocía los hechos, y que se arrepentía de los mismos.

Refirió que luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la mujer víctima, K.F.C., va a mantener la acusación que pesa contra el imputado toda vez que entiende que han existido los hechos que se le atribuyen y también la responsabilidad penal del imputado O. como autor.

Fundó ello en que la denunciante K.F.C. dijo que fue su pareja, que el primer hecho ocurrió los últimos días de septiembre de 2020, que O. no entendía que no quería seguir con la relación y la llamaba insistentemente inclusive de otros teléfonos; ese día la llamó su hermana diciendo que la había ido a buscar O. por su casa; ella tenía miedo porque sabe cómo es él; luego la llamó su cuñado diciéndole que O. la había ido a buscar; por eso, porque no daba más la situación es que lo denunció. La relación estaba marcada por las amenazas y violencia. De los testimonios incorporados al debate de C. y C. surge la presencia de O. en la vivienda de K.F.C. desde donde llamó a la denunciante. Sumado a ello las actas de visualización del celular de la denunciante de fs. 05 y fs. 42 de las que surgen los mensajes de texto y la llamada recibida en el segundo hecho.

Señaló que evidentemente en un hecho de violencia contra la mujer, donde el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de perseguir, juzgar y sancionar los hechos de violencia en contra de la mujer, y el hecho que esta Fiscalía no acuse en este caso, sería una falta a ese compromiso de nuestro país siendo

parte de esos Convenios Internacionales y con la vigencia de la ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Remarcó que luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26.485 – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello, queda demostrado sin lugar a dudas, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, las amenazas proferidas por parte de O. a su ex pareja sin lugar a dudas un hecho de violencia contra la mujer donde se le manifestó las amenazas.

Por ello entendió que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos han participado como autor penalmente responsable el imputado por ello es que solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surge del mismo delito imputado, la manifestación de las mismas a través de mensajes enviados al teléfono celular de la víctima, las circunstancias de modo y lugar, las amenazas enviadas en medio de una relación de pareja tortuosa donde los insultos y la violencia eran moneda corriente, donde ella vivía con miedo por las reacciones que pudiera tener O. igual el socio ambiental es sumamente desfavorable marcada la vida de O. por situaciones violentas y con adicciones a drogas, como desgravante si puedo señalar a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, es por ello que solicitó, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delito que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 4 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, la pena de nueve meses de prisión de cumplimiento en suspenso por resultar penalmente responsable de la comisión de los delitos de Amenazas simples en calidad de autor, dos hechos, en Concurso Real, previsto por los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del CP, y art. 26 del mismo ordenamiento.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP solicitó que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional, como así también la

prohibición de contacto con la víctima a través de cualquier medio, bajo los apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. A. I. H., por la defensa técnica de A. Q. O., y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de ley, solicitó que se tome en consideración los hechos por los cuales el imputado fue traído a debate, más allá de lo manifestado por la denunciante; y dijo compartir todos los fundamentos emitidos por la fiscalía, y que, en base a su pronóstico, solicita que se tenga en consideración la menor escala, siendo la misma de 6 meses.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas incorporadas a debate, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la ley.

Al momento de ser interrogado por el Tribunal, A. Q. O. aceptó su responsabilidad, dijo que asumía los hechos, que estaba arrepentido y que su intención nunca fue llegar a esto.

Será entonces la aceptación de responsabilidad del imputado, el punto de partida de mi razonamiento, el cual se encaminará a corroborar si ello se corresponde o no con la prueba materia de valoración.

Lo expresado por el imputado encuentra su correlato en el material probatorio incorporado al debate que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado los hechos, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

Para comenzar a desmenuzar los dichos de K.F.C., debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré su denuncia.

La conducta desplegada por A. Q. O., por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género, por cuanto reprodujo los más rudimentarios valores patriarcales de control y dominación de la víctima K.F.C., a quien, a pesar de haber culminado la relación, hostigaba, controlaba y amenazaba, manifestándole además que, si ella quería terminar la relación, se iba a terminar como a él le gusta, siempre obsesionado por sentimientos de celos, demostrando un sentimiento de pertenencia y cosificación de la víctima, violentando su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Como bien es sabido, el fenómeno de la violencia de género envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

El abordaje desde una perspectiva de género impone reconocer la crucial importancia del testimonio de la mujer víctima en un contexto de violencia de género. De allí que deba realizarse un riguroso análisis sobre la consistencia, coherencia y congruencia de ese testimonio, mediante la valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional.

Así, el relato prestado por la víctima K.F.C. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece sincero y espontáneo. Sus dichos no sólo resultaron suficientes para conocer las circunstancias que rodearon al hecho que la tuvo como víctima, el que supo describir con detalle y precisión, sino que acreditan la real situación de violencia que vivió. En lo que respecta a la

estructura integral de su testimonio, cabe concluir que el relato de K.F.C. no encuentra fisuras ni alberga contradicciones intrínsecas, dejando la fuerte impresión de que lo contado se corresponde realmente con los hechos vividos. Por lo que el testimonio de la víctima goza de un alto valor convictivo

En relación con el hecho nominado primero, K.F.C. dijo que en ese momento ya estaba separada de O. desde hace un mes aproximadamente, luego de una relación de aproximadamente dos años; dijo que él no entendía que ella no quería seguir con la relación, la llamaba insistentemente y le enviaba mensajes desde otros teléfonos para hablar con ella, que tenía miedo y no quería cruzarse con él, porque sabía cómo era, se quedó en la casa de su amiga, a quien luego amenazó también; decidió ir hacer la denuncia. Cuando llegó a la Comisaría de violencia de género, él seguía llamándola insistentemente y ella le contestó como para calmarlo un poco, y le dijo que estaba en el centro, que no la busque. Indicó que amenazó también a su amiga, le exigía que le diga en donde estaba ella porque si no se iba a pudrir todo. Expuso también que la llamaba diciéndole que le iba a quemar la casa y que le iba a pegar a su padre, lo que fue escuchado por la policía que le estaba tomando la denuncia.

Explicó también que después radicó otra denuncia en la Unidad de violencia de género y allí mostró todas las capturas del teléfono en donde él la amenazaba e insultaba. Otra vez, cree que fue en noviembre de 2020, cuando él ya tenía una restricción hacia su persona; mientras se encontraba trabajando en xxxxxxxx por xxxxxx. Ese día ella ingresaba a las siete de la mañana a su trabajo, y salió desde su casa con su madre y se tomaron un remis, su madre se bajó antes en el centro y ella continuó hasta xxxxxxxx. Cuando llegó vio una camioneta Kangoo, como la que tiene O., pero ella nunca pensó que pudiera ser él, porque todas las mañanas llevan el pan a su trabajo y lo hacen en una camioneta igual a la de Q.. Cuando ella se bajó del remis, O. se bajó de la camioneta, cruzó la calle, la agarró del brazo y le dio un beso en la frente, como si todo estuviera bien, y luego la abrazó y le dijo que se subiera a la camioneta por las buenas. Ella pudo salir de esa situación inmediatamente porque hubo gente que la ayudó y llamó a la policía, vinieron y lo encontraron en la esquina

Estos dichos, deben ser valorados conjuntamente con la denuncia de fs. 01/04vta., cuya valoración en el fundamento de la sentencia se encuentra autorizada debido a su incorporación al debate con anuencia de las partes; la que

fue realizada por K.F.C. pocas horas después del hecho, y la cual posee precisiones propias de ello. De ella se desprende que O. siempre fue una persona violenta, era posesivo, quería controlarla y la hostigaba constantemente. Cuando terminaron la relación ella lo bloqueó de todas sus redes sociales para no saber nada más de él; y el día 29 de septiembre de 2020, a horas 16.25, mientras se encontraba en su casa, recibió un mensaje de whatsapp en su celular de un amigo de O. llamado L. G., en el cual le pedía que por favor se comunicara con Q.. Ante ello, desbloqueó a O. y a las 16.26 horas le envió un mensaje de whatsapp en el cual le preguntó qué le pasaba; luego O. contestó “que me bloqueas, ya voy a hacer quilombo en tu casa”; ella le respondió que ella no le hacía nada; y él nuevamente le dijo “ahora te rompo la cabeza, así terminamos como me gusta, puta y la reconcha de tu mama, ahora voy y te rompo la cabeza, antes de las cinco estoy ahí”.

Finalmente, esto se encuentra acreditado mediante el acta de visualización del teléfono celular de K.F.C., de fecha 29/09/2020, obrante a fs. 05/05vta., en la cual constan los mensajes amenazantes que efectuó el imputado en contra de K.F.C.

Con relación al hecho nominado segundo, K.F.C. dijo que el día de la denuncia ella no estaba en su casa, sino en la casa de una amiga; allí la llamó su hermana para contarle que O. la había ido a buscar a su casa; ella tenía miedo y no quería cruzarse con él, por eso se quedó en la casa de su amiga; luego la llamó su cuñado diciéndole que O. fue a buscarla a su casa y le pidió su teléfono celular para llamarla; por eso es que decidió radicar la segunda denuncia. Cuando se encontraba en la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, O. seguía llamándola insistentemente, hasta que ella le contestó para calmarlo un poco y le dijo que estaba en el centro, que no la busque; ante lo que O. se dirigió hacia la casa de la amiga donde ella había estado anteriormente y la amenazó a su amiga exigiéndole que le dijera donde estaba ella. Luego de eso O. la llamó a su teléfono celular y le dijo que le iba a quemar la casa y que le iba a pegar a su padre; de hecho ese día fue a su casa y estuvo con su padre, a quien le pidió su teléfono celular para llamarla y por esto, es que al ver una llamada de su padre, ella atendió.

Estos dichos, deben ser valorados conjuntamente con la denuncia de fs. 27/30, cuya valoración en el fundamento de la sentencia se encuentra autorizada debido a su incorporación al debate con anuencia de las partes; de la cual surge

que el día 2 de octubre de 2020, mientras K.F.C. se encontraba en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, para realizar una denuncia en contra de O., debido al constante acoso por parte de este -quien a la fecha tenía una prohibición de contacto ordenada por la Fiscalía interviniente-, es que recibió un nuevo llamado de O. a las 23.40 horas aproximadamente, desde un número privado, y ante la insistencia es que atendió y reconoció la voz de O., quien le dijo “¿dónde estás?, estoy en tu casa”; ella le dijo, mintiendo, que se encontraba en el centro y entonces O. le dijo “voy para ahí, si no estás hago quilombo acá en tu casa”. Luego, a los cinco minutos, recibió una llamada desde el teléfono de su padre, R. R. C., y al atender, era su denunciado quien le dijo “¿dónde estás?”, ante lo que le respondió que no quería hablar con él y entonces O. le dijo que iba a salir a buscarla, por lo que cortó la llamada. Pasado un instante le ingresa nuevamente otro llamado telefónico desde un número privado, y al atender era nuevamente O., quien le dijo “¿dónde estás? Si no te encuentro voy a volver a tu casa y te la voy a incendiar”.

Los testimonios brindados en la IPP por R. R. C. y F. E. P. (incorporados debidamente al debate), refuerzan lo manifestado por K.F.C. ubicando al enjuiciado en el lugar desde el que profirió las amenazas hacia la víctima, utilizando para ello el teléfono celular del padre de la misma. Lo que además se corrobora con las actas de visualización efectuadas tanto en el teléfono celular de K.F.C. (fs. 43/43vta.) como en el de su padre (fs. 42).

Concluyo entonces, que el material probatorio arrimado a debate, valorado en consonancia con la confesión lisa y llana del imputado, conforme a la sana crítica racional, me permite tener por acreditados los hechos materia acusación, con el grado de certeza que la presente declaración de culpabilidad requiere, no pudiendo dudarse de su existencia, de su materialidad como un acontecer histórico comprobado.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP, de la Provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo los hechos tal como vienen relatados en la requisitoria fiscal mencionada, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar repeticiones inútiles.

Dejo así por respondida la primera de las cuestiones planteadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditados que fueran los hechos nominados primero y segundo y la autoría responsable en ellos por parte del imputado A. Q. O., conforme a la prueba

colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas en los delitos de Amenazas simples -dos hechos- en calidad de autor y en Concurso Real, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que en ambos sucesos criminosos medió por parte de O. el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmovir la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia a la muerte de la víctima y a incendiarle la casa. El anuncio es también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”* (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis - Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: *“la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete”*.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que se trata de dos sucesos independientes, surgidos de resoluciones criminales autónomas, por lo que concursan en forma real de acuerdo al art. 55 del Código Penal, y que la participación de O. lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Amenazas simples -dos hechos- en Concurso Real y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de nueve meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Por su parte, la defensa solicitó que se imponga el mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado A. Q. O., en ambos sucesos criminosos, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto las amenazas tuvieron como objeto del daño anunciado, la vida de la víctima y la vivienda familiar, quizás en este último caso con motivo de hacer extensiva la amenaza hacia toda su familia.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Representa además una pauta de incidencia negativa sobre el imputado O., la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La víctima K.F.C. dijo que luego de estos hechos efectuó una nueva denuncia, ya que, a pesar de existir una prohibición de acercamiento, O. nuevamente interceptó a K.F.C. en su lugar de trabajo.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede

encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Aun cuando la acusación de temor en la víctima no signifique un elemento constitutivo del tipo penal, bastando el mero uso de amenazas con la finalidad de causar amedrentamiento, en el caso particular causó el efecto deseado, pues K.F.C. tuvo miedo, y sufrió un hostigamiento a lo largo de toda su relación, y luego de finalizadas también. Ello incrementa el injusto y la necesidad de intensificar el reproche penal.

Entonces, el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia de género, y en este contexto, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de A. Q. O. y la internalización de valores relacionados con el respeto hacia la mujer.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, ya que cuenta con 24 años y, a pesar de sus numerosas causas en trámite, no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Aun cuando disienta con el pedido Ministerio Público Fiscal en lo exiguo de la pena solicitada, la norma del art. 409 in fine del C.P.P. impide superar el tope punitivo fijado por la acusación, por lo que voy a condenar a A. Q. O. al máximo de la pena solicitada, esto es **nueve (9) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas simples -dos hechos- en Concurso Real y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal).

A. Q. O., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, por lo que, ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada

la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por A. Q. O., lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado, -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables- destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados una vez al mes, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con ella; ni acercarse a una distancia inferior a 300 metros de la misma, su domicilio, su lugar de trabajo -hogar de ancianos- y lugares que concurra de manera frecuente.

Además, deberá someterse a un tratamiento psicológico -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo excesivo de alcohol.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a A. Q. O., las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima K.F.C., como así también abstenerse de acercarse a una distancia inferior

a 300 metros de la misma, su domicilio, su lugar de trabajo -hogar de ancianos- y lugares que concurra de manera frecuente (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Asimismo, y atento a lo manifestado por K.F.C. en cuanto a la última denuncia efectuada en contra de A. Q. O., estimo conveniente ordenar la remisión de fotocopias de la parte pertinente del testimonio brindado, a la Fiscalía General de la provincia a los fines de su conocimiento.

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, estimo oportuno requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima K.F.C., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

Teniendo en consideración el contexto de violencia que padeció la Sra. K.F.C., resulta apropiado dar intervención a alguna institución u organización especializada en cuestiones de género, con sede en la ciudad donde actualmente vive la damnificada, para que tome contacto con ella y pueda brindarle en caso que lo requiera la atención integral que dispone la ley 26.485 en su artículo 10, pues la protección que pretenden dar a la mujer víctima la citada normativa y los instrumentos internacionales citados en el presente, excede de la que pueda brindarse en el marco de un proceso penal. En este sentido, la ciudad donde reside la víctima cuenta con la Secretaria de Violencia Familiar y Género, a la que deberá oficiarse a los fines indicados.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. A. I. H., en su carácter de Defensor Penal del imputado y por la labor desempeñada, estimo justo y razonable regularlos en la suma de VEINTE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. de la Ley N° 3956/83; art. 540 del CPP y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **A. Q. O.**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES, DOS HECHOS, EN CONCURSO REAL**, en perjuicio de K.F.C., por los que viene incriminado (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de nueve meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **A. Q. O.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de tres años (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).

3º) Ordenar que **A. Q. O.**, por idéntico término, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima K.F.C.; como así también se abstenga de acercarse a una distancia inferior a 300 metros de la misma, su domicilio, su lugar de trabajo -hogar de ancianos- y lugares que concurra de manera frecuente (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

4º) Ordenar que **A. Q. O.**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **A. Q. O.** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

6º) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de K.F.C., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

7º) Teniendo en consideración el contexto de violencia que padeció la Sra. K.F.C., resulta apropiado dar intervención a alguna institución u organización especializada en cuestiones de género, con sede en la ciudad donde actualmente vive la damnificada, para que tome contacto con ella y pueda brindarle en caso que lo requiera la atención integral que dispone la ley 26.485 en su artículo 10, pues la protección que pretenden dar a la mujer víctima la citada normativa y los instrumentos internacionales citados en el presente, excede de la que pueda brindarse en el marco de un proceso penal. En este sentido, la ciudad donde reside

la víctima cuenta con la Secretaria de Violencia Familiar y Género, a la que deberá oficiarse a los fines indicados.

8º) Ordenar la remisión de fotocopias de la parte pertinente del testimonio de K.F.C., en cuanto a la última denuncia realizada en contra de Ayrtón Quimey Orsi, a la Fiscalía General de la provincia a los fines de su conocimiento.

9º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito K.F.C. (art. 94 inc. 2 del CPP).

10º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

11º) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. I. H., en su carácter de defensor penal del imputado y por la labor desempeñada, en la suma de VEINTE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. de la Ley N° 3956/83; art. 540 del CPP, y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca).

12º) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.